

Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que compareció doña Ivon Andrea Ruiz Gipoulou, ejerciendo una acción de cautela de derechos constitucionales e impugnando actos que califica de ilegales y arbitrarios, consistentes en condicionar la entrega de certificado de título y diploma de magíster, al pago del arancel adeudado, pese a cumplir los requisitos académicos para ello. Lo expuesto, vulnerando las garantías fundamentales amparadas en los N°s 2 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informó la recurrida al tenor del recurso, solicitando su rechazo. En primer lugar, alegó la extemporaneidad de la acción y, en cuanto al fondo, argumentó que el acto no es ilegal ni arbitrario, pues, se actuó en virtud del incumplimiento de la actora en cuanto al pago de los aranceles establecidos previamente en el Decreto que reguló el Magíster. Asimismo, invocó lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 21.091.

Tercero: Que la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, rechazando la alegación de extemporaneidad y, en relación con el asunto de fondo, se concluyó que, al existir un contrato de prestación de



servicios educacionales, la forma legal de solicitar el cumplimiento de las obligaciones que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales. Por lo tanto, se razonó que impedir que se obtenga el título por existir una deuda es un acto discriminatorio.

Cuarto: Que consta de los antecedentes agregados y no ha sido controvertido el hecho de que la actora mantiene una deuda con la Universidad, por no pago del arancel del Magíster cursado, establecido en el Decreto U. de C. N°2015-009 de la Universidad de Concepción. Por dicho motivo, no obstante haberse rendido el examen de calificación y haber cursado las asignaturas del postgrado, dando cumplimiento al programa de estudios, no se emitió el certificado de título, por existir deuda de los dos años de arancel.

Quinto: Que uno de los principios inspiradores del nuevo sistema de Educación Superior creado por la Ley N°21.091, además de los establecidos en el artículo 3 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, es el de autonomía de las instituciones de educación superior, expresando dicha norma que: *"El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley.*



Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.

Enseguida, de acuerdo con el inciso primero del artículo 104 del DFL N°2 ya citado, *“se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”.*

Del contexto normativo recién citado, se desprende que la autonomía universitaria dota a los planteles de educación superiores de un poder resolutivo en todo lo que se relaciona con el quehacer interno universitario, tanto en el ámbito académico, económico como administrativo.

Sexto: Que las estipulaciones reseñadas deben contrastarse con lo que prescribe el artículo 55 de la ya citada Ley N°21.091 a propósito del ejercicio de la potestad sancionadora encargada a la Superintendencia de Educación, norma que define en el literal e) como infracción grave: *“Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles*



previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”.

Séptimo: Que de lo expuesto se desprende que la casa de estudios tiene la facultad legal de fijar las condiciones para la titulación y entrega de títulos, motivo por el cual, su negativa a expedir el certificado de título y el diploma de que se trata dice relación con el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Así las cosas, teniendo particularmente presente el petitorio planteado en el texto del libelo, en cuanto se persigue por esta vía que se disponga *“la entrega de su certificado de grado y/o título de magister y el respectivo diploma”*, aparece que, la denuncia de vulneración de garantías impetrada en autos, no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede.

Octavo: Que conforme a lo reseñado, y como ya se ha resuelto previamente por esta Corte en autos Rol N°25.991-2023, dicho presupuesto no concurre en la especie, en tanto emerge de modo manifiesto que, en el caso, la acción se asienta sobre hechos que no constan de manera fehaciente,



tales como la efectividad de reunirse todas las demás condiciones requeridas para la conformación del expediente de titulación; como acerca de la interpretación por parte de los interesados de la normativa aplicable en la especie, todos razonamientos que conducen indefectiblemente al rechazo del recurso.

Además, no resulta óbice para las consideraciones expuestas, la jurisprudencia de esta Corte en relación con la circunstancia de ser condicionada la titulación al pago de aranceles universitarios, desde que, en dichos pronunciamientos, el establecimiento de la arbitrariedad e ilegalidad conculcadora de garantías fundamentales se ha asentado en base a hechos diversos y de diferente entidad, al abordarse negativas de titulación respecto de carreras de pre-grado, cuyo no es el caso.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de siete de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar se resuelve que **se rechaza** la acción de protección deducida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Rol N°17.425-2024.-



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A., y los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Valdivia O. No firman los Ministros Sr. Carroza y Sr. Matus, no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con permiso y el primero, y con licencia médica el segundo. Santiago, doce de agosto de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a doce de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

